

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, para dictar sentencia en el caso “B. R. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VINCULO EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES”, legajo MPF-EB-00607-2023.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El 04 de septiembre de 2024, el Juez Marcelo Oscar Álvarez Melinger dictó el auto de apertura a Juicio en el que tuvo por admitida la calificación legal, aceptó la prueba ofrecida por las partes y celebró la convención probatoria relativa al domicilio sito en de la localidad de El Bolsón.

1a.- El 03 de octubre del corriente, la Sra. defensora Oficial, Dra. Natalia Araya presentó escrito mediante el cual instó el sobreseimiento de su asistido, A. R. B. alegando que el hecho bajo investigación ocurrió en el año 2008, sin que mediare ninguna situación de suspensión y/o interrupción de la prescripción aplicable al caso, por lo que los 12 años que marca el código se cumplieron en el año 2020 y en consecuencia sostuvo que la formulación de cargos como audiencias posteriores, se llevaron a cabo ya con la prescripción cumplida.

Explica en el desarrollo de su presentación, la existencia de tres reformas que introdujeron cuestiones atinentes a la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal. Una la Ley 13569 y posteriormente las leyes 26705 y 26706 respectivamente y que estas dos últimas concretamente entraron en vigencia con posterioridad al año 2008, erigiéndose en una ley penal más gravosa y por lo tanto irretroactiva e inaplicable al caso concreto, ya que violentaría principios básicos acogidos en los arts. 18 y 19 de la CN y 2 del CP., por lo que instó la prescripción de la acción y el sobreseimiento de su asistido.

1b.- Tal presentación de la defensa, generó el dictado de la resolución del 21 de octubre del corriente en la que el Sr. Juez, Álvarez Melinger, resolvió en lo pertinente declarar prescripta la acción penal y en consecuencia dictó el sobreseimiento de R. A. B. por el hecho por el cual fuera oportunamente acusado por aplicación de los Artículos 155 Inc. 4º del Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro; y 62 y 63 del Código Penal.

1.c.- Contra lo resuelto, el Dr. Víctor Hugo Massimino, apoderado de la querellante

interpuso impugnación ordinaria. El Sr. fiscal del caso, Dr. Francisco Arrien hizo lo propio contra la resolución de marras al entender que la resolución dictada por el Sr. Juez de Juicio resulta arbitraria al no realizar un debido control de convencionalidad/constitucionalidad en el caso, sin perjuicio de la jurisprudencia expresada que entendió aplicable al caso.

1.d.- Celebrada la audiencia de impugnación el 13/11/2025 -art. 229 CPP-, el Sr. Juez Gregor Joos resolvió rechazar el planteo de las impugnantes.

A raíz de lo resuelto, ambas acusadoras dedujeron sendos recursos ordinarios. El Magistrado en funciones de revisión al hacer el control formal de los mismos, sostuvo que las presentaciones se ajustaban a lo dispuesto por los arts. 25 inc. 1, 69 inc. 1, 222, 228, 231, 234, 235, 236 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, por lo que procedió a declarar su admisibilidad.

2.- Previo a iniciar el tratamiento de los planteos, cabe señalar respecto al recurso presentado por la parte querellante del que se comprueba inicialmente que la presentación ha excedido el plazo de cinco días previsto para el tipo de resolución que se impugna. En efecto, la resolución que del Juez Gregor Joos fue notificada en audiencia a las partes el 13/11/2025, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del art. 236 del Código Procesal

Penal en concordancia con la Ac. 25/17 STJ, el término de cinco días para recurrir vencía en las dos primeras horas del día 26 de noviembre del corriente, por lo que la presentación efectuada a las 13:20 hs resulta extemporánea.

Al respecto, este Tribunal de Impugnación tiene dicho: "...la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia – y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que occasionen agravio al imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264-” (TI Se. 196/2018).

Por lo expuesto y comprobado que la impugnación está presentada fuera del plazo de interposición legal y corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporánea.

Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad ha expresado “El incumplimiento del

requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia “... la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”).

3.- Efectuadas las consideraciones respecto al recurso de la querellante, corresponde ahora que me expida en torno a la presentación llevada a cabo por el representante del Ministerio Público Fiscal y en tal sentido advierto que corresponde rechazar el recurso en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador.

En su argumentación el Juez de Garantías sostuvo en prieta síntesis que: “... tal como han peticionado los acusadores implica apartarse de la solución legal prevista para el caso por los artículos 59, 62, inciso segundo, en función del artículo 125, y 63 del Código Penal, mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley...”. Por otro lado expresó que “... al decidir de ese modo la sentencia apelada, violentó la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana *in malam partem*, perjudicial para la parte, totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la ley anterior al hecho del proceso.”.

Continúa el análisis y refiere que avanzar en el sentido que proponen los acusadores: “... implicaría apartarse también del artículo 27 de la Constitución Nacional que impide claramente la aplicación de un tratado internacional que prevea la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal en tanto el principio de legalidad que consagra el nulo un crimen, nula pena, sino legue previa es innegablemente uno de los principios de derecho público más

valiosos de nuestra ley fundamental según voto de Fayt en fallos 328-2056”. `... el abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad, si no debió ello haber sido planteado por los acusadores. Por ello, sus argumentos no pueden tener acogida

favorable, ya que colisionan con principios esenciales del derecho penal constitucional y ello redundaría en una clara violación a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio`.

Por otro lado, con cita del voto del Dr. Barotto en sentencia del 6 de diciembre de 2017 expresa que: “... no se me pasa por alto la gravedad de los hechos denunciados ni las particulares circunstancias por las cuales la denunciante no habría podido exteriorizarlos ni judicializarlos antes... [s]in embargo, tales circunstancias no pueden oficiar de motivos para impulsar la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del imputado, pues esa garantía de rango constitucional y convencional contra la cual no avanzaron las leyes 26.705 y 27.206 se constituye en un obstáculo para la continuidad de la pretensión sancionadora del Estado...” (STJRNS2 Se. 337/2017).

En definitiva concluyó que: “... toda vez que el principio de irretroactividad de la ley penal forma parte esencial del derecho penal constitucional y que un correlato del mismo se deriva en los términos de los artículos 62 y 63 del Código Penal, no voy a hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulada.” e hizo lugar al sobreseimiento de B. por el transcurso del tiempo “... en función de lo previsto por el artículo 155 inciso 4º del Código Procesal Penal, por aplicación de la prescripción en atención a que fuera reconocido por los acusadores todo lo relacionado en el planteo de la defensa con relación a la fecha de los hechos, y ello en función de lo previsto por los artículos 62 y 63 del Código Penal.”.

Contra lo resuelto por el Magistrado, la fiscalía interpuso recurso de revisión el que el Juez de Juicio, Dr. Gregor Joos en funciones de revisión confirmó bajo los siguientes argumentos: “... puedo decir que el principal agravio consiste en afirmar que el pedido durante la audiencia con el juez Marcelo López Melínger consistió en solicitar la inconstitucionalidad... del artículo sesenta y tres del Código Penal, y no la aplicación contractiva de las leyes 26705 y 26706 respecto de lo cual, según los acusadores, la edición impugnada no se pronunció...”. Entendió que “... quien plantea la inconstitucionalidad es la parte de querellante y el fiscal luego adhirió al planteo...” y es así que a continuación, adelantó: “... no voy a hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado...” pues entendió que “... resulta evidente que el juez entendió el planteo”.

Por otro lado, el Magistrado destacó que “... Si bien se habla de los dos artículos... en definitiva, el pedido concreto de inconstitucionalidad refirió concretamente el artículo sesenta y tres del Código Penal, que es el que refiere al momento en que comienza a

computarse el plazo de prescripción...” entonces aclaró que lo que se puso en su consideración fue “... si la argumentación efectuada por la resolución se ajusta al pedido de inconstitucionalidad efectuado...”.

En su análisis, el Sr. Juez adujo “... que gran parte de la decisión se sustentan en el análisis del reciente fallo y “Ilarraz” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que los impugnantes consideran que no se ajusta a este planteo...” precisamente porque señala que el Juez Álvarez Melinger destacó “... que este fallo afirma conceptos fundamentales como que no pueden equipararse los casos de abuso sexual con los delitos de lesa humanidad...[lo que entiende que ello] se trata de una analogía inadmisible, por ser de naturaleza distinta, y también porque la analogía no se encuentra permitida en el derecho penal...”.

Entonces, el Juez Gregor Joos, entiende que los conceptos analizados por el Juez Álvarez Melinger a través del fallo de referencia “... sin duda, resultan útiles para resolver la controversia... [porque] por un lado, excluye entonces estos hechos de ser asimilados a delitos de lesa humanidad... Los jueces no pueden crear categorías de imprescriptibilidad no previstas por la ley penal, porque ello lesiona el artículo 18 de la Constitución Nacional, y así el principio de legalidad.”.

En tal sentido, y en cuanto al actual planteo de la recurrente -refiere que no dijeron haber dicho el Juez no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del art. 63, sino que en su resolución al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 63 no realizó el control de convencionalidad solicitado.- el Magistrado señala que “... No se me escapa que los impugnantes sostienen que no pidieron la equiparación de estos hechos a un delito de lesa humanidad, ni que tampoco pretenden que se aplique refractivamente la reforma de los años 2011 y 2015, e insisten en que solicitan la inconstitucionalidad del caso concreto y para el artículo 63 del Código Pena.” lo que el Sr. Juez advierte que a su entender “... la cuestión es que los efectos serían los mismos... [y que] Fijar como inicio del plazo de prescripción, como señaló la querella, la fecha de denuncia, implica una amplitud temporal que podría

asimilarse por sus consecuencias a declarar una suerte de imprescriptibilidad del caso... o visto de otro modo... sería una forma de aplicar al caso, de manera indirecta, aspectos que fueron contemplados en las reformas legislativas, esto es, una suspensión del término de la prescripción” por ello entendió que “... en su resolución, el juez al citar y analizar estos conceptos da respuesta al pedido de la acusación...”.

Asimismo, el Juez analizó que tales leyes de los años 2011 y 2015 fueron las que el

legislador consideró aquellas condiciones que dificultan efectuar una denuncia penal, pero “... no estableció una cláusula amplia... [pues] fijó en la mayoría de edad el inicio del término de prescripción, sin otro tipo de alternativa o consideración, como podría haber sido una situación como la aquí planteada”.

Tuvo en cuenta el concepto de seguridad jurídica, que resulta inoperativa ante un criterio variable, lo que vinculó con el principio de legalidad y el citado fallo “Ilarrás” de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, sosteniendo que “... toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictorio con artículo 18, 27 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.” lo que entiende, encuentra íntima vinculación con la temática abordada. Entonces, en su análisis, el Magistrado entendió que “... Las partes acusadores entonces enfocaron el tema en el término de prescripción, lo mencionaron en los 12 años del artículo 62, pero concretamente en la fecha de inicio del cómputo de la prescripción establecido en el artículo 63 del código penal, que lo fija en la fecha de comisión del hecho y lo consideran inconstitucional... [pero] la ampliación de supuestos de suspensión y/o ampliación de estos plazos por vía jurisprudencial no es compatible con los artículos 18, 19 y 75, inciso 22 de la constitución nacional y conduciría lisa y llanamente a que los jueces sustituyésemos las elecciones políticos criminales del congreso con las suyas propias.” y por lo tanto dijo que “... relativizar los términos de la prescripción y ajustarlos a cada caso concreto, desde mi punto de vista, sería claramente violatorio del principio de legalidad y, además, ocasionaría un serio riesgo para un principio esencial del derecho que es la seguridad jurídica... [que] En el caso de la reforma mencionada, estableció un parámetro objetivo, la mayoría de edad para iniciar el cómputo. Pudo haber atendido a las situaciones de vulnerabilidad en particular y no lo hizo.” y ello así, pues “... Dejar supeditado a condiciones externas ajenas a la ley podría llevar a los casos de imprescriptibilidad claramente no previstas para este tipo de delitos. Por eso entiendo que la idea de computar la prescripción en la fecha de denuncia, como en algún momento refirió la Querella en su planteo inicial, implicaría una suerte de indeterminación y amplitud con efectos similares a la imprescriptibilidad que sólo está establecido por los delitos previstos en el Estatuto de Roma”.

Por otro lado, el Juez analiza que “... ni la convención de los derechos de los niños ni la convención de Belén do Pará, ley 24.632, calificaron las situaciones de violencia

respecto de los niños y las mujeres como delitos de lesa humanidad...” imprescriptibilidad que señala característica clave “... del Derecho Penal Internacional, reforzada por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.” y que

ninguna de las dos convenciones que trajo la acusación “... se metió en este tema de la prescripción ni calificó estos hechos como imprescriptibles.”.

Al respecto, refiere que el instituto de la prescripción “... contempla un aspecto fundamental del orden jurídico que es la seguridad jurídica... Evita la eventual perpetuidad de la persecución.” pues “... resulta muy difícil establecer cuándo una persona puede estar en condiciones de denunciar una situación de abuso ocurrido cuando era niña...” por lo tanto, la finalidad de tal instituto es impedir “... que un ciudadano pueda estar sujeto a persecución penal por un delito cometido hace mucho tiempo.”.

Entonces, señala la existencia de “dos cuestiones distintas. Una es el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima, otra es la necesidad que se garantice la seguridad jurídica a través del instituto de la prescripción”. En tal sentido, refiere que resulta cierto que “... la acusación no plantea la retroactividad de la reforma, pero sí la inconstitucionalidad del artículo 63... [y que] Los derechos de las víctimas están garantizados pero dentro del marco de actuación legal propio de cada país que se integra...”.

En tal entendimiento, y en razón de que el Juez Álvarez Melinger entendió que “... resolver en contra de la resolución de lo aquí dictaminado en el tratamiento de la causa “Ilarrás... implica apartarse... de la solución legal prevista para el caso por los artículos 59, 62 y el 63 del Código Penal, mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna” decidir de tal modo “... violentaría la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana in malam partem...”.

Por otro lado, el Magistrado esgrime que el art. 2 del Cpenal establece que la retroactividad de la ley solo se acepta cuando es en favor del acusado y que bajo los argumentos en análisis, es que el Juez revisor entendió que los conceptos vertidos por el Juez Álvarez Melinger respondieron a los planteos de la acusación y que “... los agravios que se invirtieron en esta audiencia de revisión no logran refutar los argumentos que puso el juez para rechazar el pedido...” encontrando una “vinculación directa y clara de los fundamentos, de los motivos de los fallos analizados por el juez

con la temática aquí planteada...”.

Con ello, el Magistrado concluye que con las presentaciones efectuadas “... se intenta evadir el claro precepto establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 2 del Código Penal, mediante la creación pretoriana de una nueva causal de suspensión de términos de prescripción, al señalarse la supuesta inconstitucionalidad del artículo 63 en relación a las convenciones internacionales citadas.” y que: “... Modificar por vía judicial la causa de suspensión de la prescripción y/o modificar el inicio del curso de la prescripción vía declaración de inconstitucionalidad del artículo 63, tiene similares consecuencias o efectos que aplicar retroactivamente el artículo 67 modificado por la ley 27.206. El fundamento sería el mismo. Por ello, entiendo que la resolución impugnada dio respuesta adecuada al planteo...”.

4.- Me he permitido exponer diversos fragmentos del análisis llevado a cabo, tanto por el Juez de Garantías como por el Juez Revisor, pues demuestran que han llevado a cabo un análisis pormenorizado de la situación planteada por la recurrente, quedando en evidencia que resultan ser aspectos no contemplados en su integridad por la recurrente en su crítica, lo que en definitiva me llevan a concluir en la razonabilidad del análisis practicado y que no es

possible considerar a lo concluido como arbitrario, pues teniendo en cuenta las alegaciones de la parte, estas se erigen como meras discrepancias con lo resuelto al omitir llevar a cabo una crítica seria, concreta y razonada de la legislación, fallos y doctrina en juego en las resoluciones cuya revocación pretende.

Los jueces han establecido el sobreseimiento del imputado sobre la base que deben respetarse los plazos procesales en pos de las garantías del debido proceso y legalidad entre otros. En tal sentido, el planteo de la recurrente se advierte un intento de forzar una nueva instancia de revisión sobre la base de la exigencia de la realización de un control de convencionalidad -control al que estamos obligados a llevar a cabo todos los Magistrados- cuando la crítica ni siquiera expresa porque entiende que no fue hecho y de la lectura de resolución en crisis se advierte que el Magistrado claramente enlaza sus fundamentos con la normativa internacional aplicable y la fiscalía cuanto menos, omite exponer cuál sería la interpretación que debería darse a la cuestión con relación a tal exigencia.

Así, el Sr. fiscal cita lo expresado por el Juez en torno al interés superior del niño, y critica que la interpretación que hace al respecto es la “... menos ‘pro persona’ y menos ‘pro interés superior del niño’” pero lo cierto es que su crítica en ningún momento

atiende los argumentos expuestos por el Sr. Juez que dijo al respecto en palabras del citado fallo de la Corte “Ilarras”, que “... una consideración primordial del interés superior del niño, prevista en

el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, no puede ser interpretada en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso”.

Finalmente en cuanto al derecho de la víctima de un delito de perseguir la condena del acusado, el Sr. fiscal esgrime su desacuerdo con lo expresado en la resolución al decir que la víctima “... no quiere un derecho irrestricto que le aseguren una condena, quiere que en un debate pueda expresar lo que pasó”, interpretación que si bien es lo que esperaríamos que suceda en este tipo de casos, su propuesta no lo analiza a la luz de las garantías erigidas en

favor del imputado, con lo cual, frente a tal aspecto, entiendo que la fiscalía solo esgrime su particular punto de vista sobre la cuestión, más sin exponer un agravio concreto al respecto.

Respecto al doble conforme, debo señalar que el mismo se dio en el contexto del cumplimiento de normas procesales vigentes a partir de la resolución del 13 de noviembre de 2025.

5.- Por ello y conforme sentencia del STJ (Se. STJ 80/23) del 23 de junio de 2023, corresponde declarar mal concedido el recurso de impugnación el 25 de noviembre de 2023 y proceder a su rechazo in límine. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedido los dos recursos de impugnación, y proceder a su rechazo in límine por las razones expuestas.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°12